República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-20759604-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2022-87557546-APN-SGAI#TFN, VESSEL S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2022-87557546-APN-SGAI#TFN y sus acumulados EX-2022-87564450-APN-SGAI#TFN y EX-2022-87562067-APN-SGAI#TFN, caratulados: "**VESSEL S.A. s/ recurso de apelación**".

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2022-87557361-APN-SGAI#TFN, “0003 – RE-2022-87564287-APN-SGAI#TFN” y “0003 – RE-2022-87561899-APN-SGAI#TFN” -que se encuentran embebidos dentro de las constancias de digitalizaciones obrantes en IF-2023-31216570-APN-SGAI#TFN e IF-2023-31203420-APN-SGAI#TFN- se interpusieron recursos de apelación contra las siguientes resoluciones:

a) Res. 67/2022 que determinó de oficio el impuesto a las salidas no documentadas de los períodos 12/2014 a 11/2017 y 3, 4 y 6 a 8/2018, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen presuntamente defraudado por los ejercicios 3, 4 y 6 a 8/2018 (cfme. arts. 46 y 47, inc. "d", ley 11.683).

b) Res. 66/2022 que determinó el impuesto a las ganancias del ejercicio 2015, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente al 70% del gravamen presuntamente omitido (cfme. art. 45, ley 11.683).

c) Res. 68/2022 que determinó de oficio el impuesto al valor agregado de los períodos 12/2014 a 12/2017 y 3 a 9/2018; intimó su pago respecto de los períodos 12/2014 a 10, 12/2015 a 10, 12/2016, 2 a 7 y 12/2017 y 5, 7 y 8/2018 con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen presuntamente defraudado por los períodos fiscales 12/2017, 5, 7 y 8/2018 (cfme. arts. 46 y 47, incs. ”b” y "d", ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara el traslado de los recursos, mediante el IF-2024-87635828-APN-DTD#JGM e IF-2024-88430849-APN-DTD#JGM la recurrente desistió de la acción y del derecho, incluso el de repetición ya que se acogió a los beneficios de la ley 27.743, e informó que abonó la deuda exteriorizada con más los intereses resarcitorios. Además, acompañó copias de los F408/PD con sus acuses de recibo, del F. 1003 con el detalle del plan de pagos N° T355921 cancelado en 1 cuota y el volante electrónico de pago de fecha 15/8/2024 (v. RE-2024-87635491-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante IF-2024-96153368-APN-DTD#JGM el fisco informó que la actora "… *adjuntó Presentación Digital N° 202400962183 con fecha 05/08/2024 a través del sitio web de mi mandante, con código de trámite "Presentación F.408 – Allanamiento o Desistimiento", en forma total, respecto de estos autos*" y que "*…no se verifican presentaciones de DDJJ rectificativas respecto a los impuestos y períodos discutidos en autos*". Además, indicó que el 20/8/2024 "*… la Agencia Nro. 9 remitió el detalle de deuda incorporada en el plan T355921…"* cuya copia acompañó en el IF-2024-96153297-APN-DTD#JGM. En cuanto a las causales de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743, indicó que la actora no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados (art. 4, inc. "i") y que no registra una causa penal (art. 4, inc. "j").

A pedido del fisco, a través del IF-2024-101356969-APN-DTD#JGM la recurrente manifestó que no corresponde la presentación de las DDJJ rectificativas, ya que los importes correspondientes al capital y sus intereses resarcitorios fueron incluidos en el plan de pagos como deudas de las determinaciones de oficio y no como deuda por saldo de la declaración jurada. Además, señaló que imponer su presentación implicaría un exceso de rigor reglamentario, ya que restringiría de manera irrazonable el otorgamiento de los beneficios de la ley 27.743, a raíz de lo establecido en el segundo párrafo de su art. 16. Por último, manifestó en carácter de declaración jurada no encontrarse alcanzado por las causales de exclusión previstas en el art. 4 de dicha ley.

III. Que finalmente, mediante la PV-2024-120918430-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él.

En el particular caso de autos, en que la obligación principal y los intereses que correspondían fueron regularizados mediante un solo pago, ya efectuado el pasado 15/08/2024, y lo dispuesto por el art. 16 de la ley 27.743, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición por los conceptos e importes discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonadas las multas; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en "Alpargatas SAIC c/ DGI", sent. del 16/12/2020).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de las Res. 67/2022, 66/2022 y 68/2022 y, en consecuencia, remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonadas las multas; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9°.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 14:42:02 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 12:01:26 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 12:01:27 -03:00